Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 3 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Viceconsejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad del contrato menor de servicios denominado «Análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la extinta Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (ahora Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos)» adjudicado a la empresa (...), y del contrato menor del «servicio de certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM» adjudicado al (...) (EXPS. Acumulados 606/2024 RO y 608/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Viceconsejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias el 25 de septiembre de 2024, con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente, tiene por objeto el análisis jurídico de las Propuestas de Resolución de los procedimientos administrativos de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los siguientes contratos de servicios:

- Contrato administrativo del servicio denominado «análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (DGTNT)», cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027, adjudicado a la empresa (...).

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

- Contrato administrativo del servicio denominado «*certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027*» adjudicado a la empresa (...) Vía Innovación.

2. La Sección II de este Organismo consultivo en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 acordó acumular los expedientes 606/2024 RO y 608/2024 RO por concurrir en ellos identidad sustancial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. La legitimación para la solicitud del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el Dictamen y su carácter preceptivo resultan del art. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a las respectivas empresas contratistas, quienes manifestaron su conformidad a la declaración de nulidad del contrato referenciado.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. Por lo que se refiere al órgano competente para incoar y resolver el procedimiento, en la Propuesta de Resolución se indica que le corresponde al órgano de contratación, que en este caso es la Dirección General de Transformación Digital de los Servicios públicos.

Sin embargo, la competencia para incoar y resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al titular de la Consejería competente, de conformidad con lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con lo dispuesto en el art. 41.3 LCSP. Así, el citado precepto atribuye esta competencia al órgano de contratación, sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas, y, como se ha dicho, el art. 29.1.g) de la Ley

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dispone que corresponde a los consejeros *incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento.*

Respecto a esta cuestión, este Consejo Consultivo, en sus recientes Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, ha manifestado lo siguiente:

«El Pleno de este Consejo Consultivo coincide con este criterio, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b), conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica. Reza así la Sentencia: «b) En relación con el régimen de invalidez, el art. 41.3 (capítulo cuarto, título primero, del libro primero LCSP) regula el órgano competente para resolver la revisión de oficio en materia de contratación pública. En primer lugar, el precepto establece la regla general según la cual para determinar el órgano competente se estará «para el ámbito de las comunidades autónomas [a lo que] establezcan sus normas respectivas». Es decir, la Ley de contratos del sector público atribuye expresamente a las comunidades autónomas la decisión de determinar el órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio, de acuerdo con su potestad de autoorganización. En segundo lugar, «sin perjuicio» de lo que establezcan las comunidades autónomas para su ámbito, establece unos criterios para determinar los órganos competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 41 LCSP: (i) «el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una administración pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración pública»; (ii) «si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria»; (iii) «en el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de administración pública» y (iv) «en el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida». En tercer lugar, establece una regla común que condiciona la elección del órgano competente, y es que «en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa» (inciso inicial, párrafo primero del art. 41.3 LCSP). El tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte 7 recurrente. El precepto debe interpretarse en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las administraciones públicas es el inciso que exige «atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa». Este precepto debe estimarse como dictado al amparo del título

competencial del Estado en materia de régimen básico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que condiciona la potestad de organización autonómica dada la singular naturaleza de la institución de la revisión de oficio. La cláusula «sin perjuicio» permite entender que los restantes criterios para determinar el órgano competente –inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo–, no tienen carácter básico y son aplicables únicamente a la administración general del Estado».

En consecuencia, en aplicación de esta doctrina, compete a la Comunidad Autónoma en virtud de su potestad de autoorganización [arts. 61.1, b), 104 y 106 del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1.18º CE] la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia de contratación pública. De esta manera y en aplicación del art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se atribuye al titular de cada Departamento esta competencia.

En definitiva, la Resolución que concluya el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio debe ser adoptada por la persona titular de la Presidencia del Gobierno, por cuanto conforme al art. 6 del Decreto 6/2024, de 25 de enero, del Presidente, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (BOC, n.º 26, de 5.2.2024), el Presidente del Gobierno ostenta la posición orgánica de titular de departamento respecto de las funciones, competencias, órganos y unidades que tiene asignados, debiendo, por tanto, subsanarse la Propuesta de Resolución en este sentido [en idéntico sentido, véase el Dictamen 548/2024, de 2 de octubre de 2024 y Dictamen 319/2024, de 13 de junio].

7. En las respectivas Propuestas de Resolución, la Administración autonómica afirma la nulidad de pleno derecho de la contratación por incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP al que se remite el art. 39.1 LCSP, así como en el art. 39.2.b) del mismo texto legal, por carencia de crédito.

Por tanto, se invocan dos causas de nulidad radical, la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, que dispone que serán actos nulos: *«Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados»*; y la prevista en el art. 39.2.b) LCSP, consistente en «la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia».

8. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, como se ha dicho, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso (se inició por Resolución de 24 de febrero de 2024 de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos), el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad. No obstante, el citado plazo ha sido suspendido por el tiempo que mediase entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Canarias -comunicada fehacientemente a los interesados- y la recepción del mismo, por Resolución n.º 121/2024, de 1 de agosto de 2024, del Viceconsejero de la Presidencia.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Los contratos menores cuya nulidad se pretende fueron adjudicados en virtud de las siguientes Resoluciones:

1.1. Resolución n.º 15/2023, de 26 de enero de 2023, del Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías por la que se acuerda:

«Primero.- Autorizar y comprometer el gasto correspondiente a la contratación del análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (DGTNT), por importe de catorce mil ochocientos diecinueve euros con cincuenta céntimos (14.819,50) impuestos incluidos, existiendo crédito presupuestario para atender a las obligaciones que se deriven del mismo con cargo a la partida presupuestaria 08 24 491A 640 03, proyecto 236G0023, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), programa Operativo 2014-2020, Eje 2 Prioridad de Inversión C, Medida "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos", Financiación 85%, o en su caso, por el programa FEDER 2021-2027 objetivo político OP.1 "Una Europa más competitiva e inteligente", que en su momento se apruebe.

Segundo.- El contrato tendrá un fecha máxima de ejecución o entrega 1 de mayo de 2023.

Tercero.- Se certificará la prestación del servicio con el conforme en la factura que se presentará en formato electrónico y habrá de reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente aplicable.

Forma de pago:

- 25% finalización conocimiento.

- 30% finalización autoevaluación.

- 40% entrega memoria EFQM.

- 5% preparación evaluación externa.

Cuarto.- Adjudicar a la empresa (...), con NIF. (...), la contratación menor del análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (DGTNT).

Quinto.- Designar a (...), Director del Servicio de Informática, como responsable-supervisor del contrato menor del análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (DGTNT).

Sexto.- Publicar la Resolución en el Perfil del Contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

1.2. Resolución n.º 81/2023, de 5 de mayo de 2023, del Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, por la que se acuerda:

«Primero.- Autorizar y comprometer el gasto correspondiente a la contratación del servicio de certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM, por importe de ocho mil doscientos treinta y nueve (8.239,00) euros, impuestos incluidos, existiendo crédito presupuestario para atender a las obligaciones que se deriven del mismo con cargo a la partida presupuestaria 08 24 491A 640 03, proyecto 236G0023, "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos", cofinanciado en el marco del Programa Canarias FEDER 2021-2027. Objetivo Político 1 "Una Europa más competitiva e inteligente". Prioridad 1A "Transición digital e inteligente". Objetivo específico 1.ii "El aprovechamiento de las ventajas de la digitalización para los ciudadanos, las empresas, las organizaciones de investigación y las administraciones públicas". Actuación, Administración Electrónica.

Segundo.- Adjudicar al (...), con NIF. (...), la contratación menor del servicio de certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM.

Tercero.- El contrato tendrá un plazo de ejecución desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2023.

Cuarto.- Se certificará la prestación con el conforme en la factura presentada por la empresa. El pago se realizará contra factura, que se presentará en formato electrónico y habrá de reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente aplicable.

Quinto.- Designar a (...), Director del Servicio de Informática, como responsable-supervisor del contrato menor del servicio de certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM.

Sexto.- Notificar este acto a la empresa interesada.

Séptimo.- Publicar la Resolución en el Perfil del Contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

En ambos expedientes de contratación menor, consta la correspondiente Memoria justificativa sobre la necesidad del contrato y la no alteración de su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado 1 del art. 118 LCSP. Además, se señala la existencia de crédito adecuado y suficiente y se propone imputar el gasto a las partidas presupuestarias que se indican.

2. Por la empresa (...), con NIF. (...), se han presentado las siguientes facturas:

- Factura número 324, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 4.445,85 € (IGIC incluido), en concepto de *«Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 30% a la finalización de la Autoevaluación (Fase 2).Número de expediente: 23 010 SR AM CM».*

- Factura número 325, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 5.927,80 € (IGIC incluido), en concepto de *«Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 40% a la finalización de la Memoria (Fase 3). Número de expediente: 23 010 SR AM CM».*

- Factura número 326, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 740,98 € (IGIC incluido), en concepto de *«Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 5% a la finalización de la preparación de la evaluación externa (Fase 4). Número de expediente: 23 010 SR AM CM».*

Asimismo, por la empresa (...) Vía Innovación, con NIF (...), se ha presentado la siguiente factura:

- Factura número 20, de 9 de febrero de 2024, por importe de 7.700,00 € (IGIC excluido), en concepto *«Nulidad, Evaluación Sello EFQM SubCriterio 26-250 Presencial – Ejercicio 2023. Plataforma de Evaluación EFQM Digital».*

3. Con fecha 19 de febrero de 2024 el responsable del proyecto emite dos informes justificativos sobre la prestación de los servicios de referencia, realizados durante el año 2023, en los que, en síntesis, se expone lo siguiente:

«a. "La causa que motiva la nulidad de las actuaciones y que ésta no es imputable al tercero"

De acuerdo con lo establecido en la memoria justificativa del contrato número 23 010 SR AM CM, el presupuesto base de la contratación ascendía a catorce mil ochocientos diecinueve euros con cincuenta céntimos (14.819,50 €) impuestos incluidos, con cargo a la partida presupuestaria 08 24 491A 640 03, proyecto 236G0023, y que por sus características era idóneo a ser cofinanciado al 85% a través de Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Operativo 2014-2020 de Canarias, dentro del Eje 2, Prioridad de Inversión C, Medida "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos", o en su caso, por el nuevo Programa FEDER 2021-2027 de Canarias objetivo político OP.1 "Una Europa más competitiva e inteligente", que en su momento se aprobara para el periodo 21-27, verificándose que existía crédito presupuestario».

Por su parte, en relación con el contrato menor adjudicado a (...), en el informe se indica: *«De acuerdo con lo establecido en la memoria justificativa del contrato número 23 027 SR AM CM, el presupuesto base de la contratación ascendía a ocho mil doscientos treinta y nueve euros (8.239 €) impuestos incluidos, con cargo a la partida presupuestaria 08 24 491A 640 03, proyecto 236G0023, y que por sus características era idóneo a ser cofinanciado al 85% porque cumplía con los criterios de cofinanciación del Programa Canarias FEDER 2021-2027. En concreto, dentro de los objetivos de este programa de financiación:*

Objetivo político 1: "Una Europa más competitiva e inteligente". Prioridad 1A "Transición digital e inteligente". Objetivo específico RSO 1.2: "El aprovechamiento de las ventajas de la digitalización para los ciudadanos, las empresas, las organizaciones de investigación y las administraciones públicas".

Actuación: Administración Electrónica.

Además, se verificó que existía crédito presupuestario en la pila 236G0023 "Transformación digital e innovación tecnológica de los servicios públicos"».

En ambos casos se manifiesta que: *«La causa que motiva la nulidad deviene de la omisión del pronunciamiento de la Dirección General de Planificación y Presupuesto,*

previsto en el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023».

«b. "La prestación realizada por el tercero".

(...) el análisis y la preparación técnica y de documentación para conseguir el sello de certificación EFQM, (...) es una tarea compleja con un alto nivel de coordinación con las áreas de servicio que requiere un alto nivel de técnico de conocimientos, experiencia y madurez del negocio (...) . La DGTDSP no disponía en esos momentos del personal con los conocimientos ni experiencia para realizar esta labor y es por lo que se justificaba, la tramitación de contratación de un servicio para la preparación del equipo de análisis y autoevaluación de la gestión actual, ejecutarla, realizar la memoria EFQM y preparar la documentación para la certificación externa.

La empresa adjudicataria de ejecutar las tareas fue (...), la cual realizó las tareas de análisis previo de los procesos de dirección, funcionamiento y resultados, así como de la preparación de toda la documentación necesaria para lograr un nivel de certificación de excelencia EFQM potencial y realista según el verdadero nivel de madurez de gestión directiva, ejecutiva y operativa del centro directivo. Adicionalmente y en paralelo, realizar una transferencia de conocimiento para imbricar en la cultura corporativa la gestión de excelencia del modelo de excelencia EFQ».

En relación con el contrato menor adjudicado a (...), en el informe se indica: *«(...) para la obtención del sello EFQM se requería una auditoría de una empresa externa autorizada en España por la organización EFQM.*

La empresa adjudicataria de ejecutar las tareas fue (...), y que realizó las tareas de auditoría para la certificación del sello EFQM a partir de la documentación que había preparado la DGTDSP. En particular se ha conseguido los siguientes logros estipulado del Sello EFQM 300, con una puntuación de 367 puntos.

c. "La valoración económica de la prestación realizada y su adecuación a los precios de mercado en el momento de su ejecución"».

En cuanto al contrato adjudicado a la empresa (...): *«Los importes pendientes de la realización de estas tareas es de 11.114,63 € que se corresponden con el desglose de los siguientes hitos de la memoria justificativa del proyecto:*

Análisis autoevaluación 4.445,85 €

Entrega memoria EFQM 5.927,80 €

Preparación evaluación externa 740,98 €

Los trabajos realizados han sido conforme a la entera satisfacción de la DGTDSP tal y como se esperaban, tanto en tiempo, forma, resultados y precio.

Los servicios se han prestado en su totalidad, y de la propia naturaleza de los mismos se deduce la imposibilidad de restituir las prestaciones.

No consta reclamación por daños y perjuicios, por lo que, no procede cuantificación de indemnización alguna por tal extremo».

En cuanto al contrato adjudicado a (...), se hace constar que: *«El importe pendiente de la realización de estas tareas es de 8.239,00 €. El trabajo realizado ha sido conforme a la entera satisfacción de la DGTDSP tal y como se esperaban, tanto en tiempo, forma, resultados y precio.*

Los servicios se han prestado en su totalidad, y de la propia naturaleza de los mismos se deduce la imposibilidad de restituir las prestaciones.

No consta reclamación por daños y perjuicios, por lo que, no procede cuantificación de indemnización alguna por tal extremo».

4. El 20 y el 21 de febrero de 2024 la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales emite sendos informes en relación, respectivamente, con las facturas presentadas por la empresa (...), referente al contrato menor de servicios número 23 010 SR AM CM, y con las facturas presentadas por la empresa (...), referente al contrato menor de servicios número 23 027 SR AM CM. En síntesis, en ambos informes se manifiesta lo siguiente:

«"2. Consta que, con fecha 28 de abril de 2023, se remitió solicitud a la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, hay que poner de manifiesto que, conforme a dicho precepto legal, el pronunciamiento de la DGPP debe tener carácter previo a la adquisición de cualquier compromiso de gasto que se haya de efectuar con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados con los programas regionales FEDER 2021 – 2027".

"No consta en el expediente, ni solicitud ni informe de la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias".

"Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente, en este caso, no se ha producido la

emisión del pronunciamiento a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2023".

3. Con fecha 27 de junio de 2023, se recibe escrito desde la Dirección General de Planificación y Presupuestos, en el que, en relación a una serie de contratos, se indica que, " (...) la información recibida, incluida la memoria de justificación, se comunica que es insuficiente para acreditar su cofinanciación con cargo al Programa FEDER Canarias 2021-2027. (...) Conforme a la expuesto anteriormente, se comunica que la relación de contratos indicadas anteriormente, constituye una relación de gastos en los que no se identifica adecuadamente la mejora significativa en el proceso administrativo teletramitable que se aborda, en el que no se identifica las innovaciones tecnológicas introducidas y en las que no se demuestra cómo la administración incrementa su productividad, calidad, eficacia y eficiencia. La relación de una compra de suministros y de prestación de servicios desconectados entre sí, sin que se aborde desde la perspectiva de los procesos administrativos que se quieren innovar con el fin de poder "definir claramente la operación que se quiere cofinanciar" hace muy difícil que nos podamos pronunciar sobre esos contratos. Por lo que se le solicita se amplíe la información remitida en los términos expuestos y se envíen las fichas de solicitud de aprobación de las operaciones conforme al modelo de ficha que se adjunta y que se ha remitido por correo electrónico al técnico responsable en su centro directivo (...) ".

No consta remisión de documentación alguna a la DGPP, ni recepción del pronunciamiento y/o informe preceptivo del art. 28.12 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma 2023.

La falta de obtención de dicho pronunciamiento supone la omisión de un trámite preceptivo en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, entendiéndose asimismo que, su omisión conlleva la no acreditación de la adecuación de crédito con cargo a esa partida presupuestaria, concurriendo las circunstancias de nulidad previstas en el art. 39, apartado 1 (remisión al art. 47 LPAC) y apartado 2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP».

Finalmente propone el inicio del procedimiento para la declaración de nulidad de ambos contratos administrativos de servicios.

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere, constan los siguientes trámites:

1. Los procedimientos se iniciaron en virtud de las siguientes Resoluciones:

- Resolución n.º 55/2024, de fecha 24 de febrero, de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos.

- Resolución n.º 54/2024, de fecha 24 de febrero, de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos.

2. Con fecha 6 de marzo de 2024, la empresa (...) expresa su conformidad a la declaración de nulidad del contrato administrativo.

Con fecha 12 de marzo de 2024, la empresa (...) Vía Innovación expresa su conformidad a la declaración de nulidad del contrato administrativo.

3. Con fecha 22 y 30 de abril de 2024 se emiten los correspondientes informes por los Servicios Jurídicos sobre el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato administrativo.

En ambos informes se señala que «no consta con evidencia en el expediente remitido, que la Resolución número 15/2023, de 26 de enero, dictada por el Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y la Resolución número 81/2023, de 5 de mayo, dictada por el Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías por las cuales se adjudicaron los respectivos contratos incurran en la referida causa de nulidad radical del artículo 47.1.e) Ley 39/2015**»,** y ello por lo siguiente:

«Pues bien, en el caso que nos ocupa y con la documentación trasladada a este Servicio Jurídico, se desconoce si se siguieron los trámites a los que se refieren los artículos 118 y 131.3 LCSP y en particular, si fue emitido el informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales para que el contrato sea calificado como menor.

Respecto a la hipotética omisión de tal informe preceptivo del artículo 118.2 LCSP, así como de la omisión constatada del informe preceptivo exigido por el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 2023, se ha de indicar que, en principio, son meras causas de anulabilidad convalidables (artículo 52.1 Ley 39/2015)».

4. El 23 de julio de 2024 se dicta Propuesta de Resolución de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos por la que se propone:

«1º Declarar la nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del servicio del Análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la extinta Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas

Tecnologías, ahora Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027.

2º Proceder al abono de la cantidad restitutoria y liquidación de la factura correspondiente a la anualidad 2023:

- Factura número 324, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 4.445,85 € (IGIC incluido), en concepto de "Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 30% a la finalización de la Autoevaluación (Fase 2). Número de expediente: 23 010 SR AM CM".

- Factura número 325, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 5.927,80 € (IGIC incluido), en concepto de "Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 40% a la finalización de la Memoria (Fase 3). Número de expediente: 23 010 SR AM CM".

- Factura número 326, de fecha 31 de enero de 2024, por importe de 740,98 € (IGIC incluido), en concepto de "Nulidad, año 2023. Factura correspondiente al 5% a la finalización de la preparación de la evaluación externa (Fase 4). Número de expediente: 23 010 SR AM CM".

3º Declarar que no procede la indemnización de daños y perjuicios».

- El 24 de julio de 2024 se dicta Propuesta de Resolución de la Directora General de Transformación Digital de los Servicios Públicos por la que se propone:

«1º Declarar la nulidad del contrato administrativo relativo a la prestación del servicio del Análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la extinta Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, ahora Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027.

2º Proceder al abono de la cantidad restitutoria y liquidación de la factura correspondiente a la anualidad 2023:

- Factura número 20, de 9 de febrero de 2024, por importe de 7.700,00 € (IGIC excluido), en concepto "Nulidad, Evaluación Sello EFQM SubCriterio 26-250 Presencial – Ejercicio 2023. Plataforma de Evaluación EFQM Digital".

3º Declarar que no procede la indemnización de daños y perjuicios».

5. Mediante oficio de 25 de septiembre de 2024, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 26 de septiembre de 2024, el Viceconsejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que esta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, «la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

Dicho lo anterior y sobre la base de considerar que el procedimiento de revisión de oficio debe aplicarse de manera restrictiva al tratarse de un cauce extraordinario,

es absolutamente necesario que la Administración que haga uso de esta vía procedimental lo haga de una manera rigurosa, lo cual no se ha producido en este caso, por los motivos que se exponen a continuación.

2. Los procedimientos de revisión de oficio objeto del presente Dictamen, tienen por finalidad la declaración de nulidad del contrato menor de servicios denominado «*Análisis de autoevaluación y preparación de documentación para certificación de excelencia EFQM para la extinta Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, ahora Dirección General de Transformación Digital de los Servicios Públicos, cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027*» que fue adjudicado a la empresa (...), por Resolución n.º 15/2023 de 26 de enero de 2023 de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías (Expediente n.º 23 010 SR AM CM), y del contrato menor del servicio de *certificación sello EFQM 2020 y acceso a la plataforma de evaluación EFQM. cofinanciado en el marco del Programa Canarias Feder 2021-2027* adjudicado al (...) por Resolución n.º 81/2023 de 5 de mayo de 2023 del Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

Según el contenido de ambas propuestas de resolución la causa de nulidad radical que concurre en el citado contrato menor es la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al señalar en su consideración jurídica segunda que:

«De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), el artículo 39 establece las causas de nulidad de derecho administrativo.

El apartado primero del citado artículo señala que serán causas de nulidad, las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre las cuales se señala que serán actos nulos: "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

Por otra parte, en la consideración jurídica cuarta de la Propuesta de Resolución, parece indicarse otra causa de nulidad radical del contrato, que es la prevista en el art. 39.2.b) LCSP, consistente en la carencia de crédito, pues en la misma se indica:

«El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que " (...) las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma,

si lo hubiere, (en caso de nulidad de contratos cuando se formule oposición por parte del contratista, artículo 1 LCSP) declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 y el artículo 39.2.b) de la Ley 9/2017: la carencia de crédito».

Esta causa de nulidad prevista en el art. 39.2.b) LCSP también estaba indicada en la Resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio, así como en el informe de 20 y 21 de febrero de 2024 de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales, en el que se manifestaba que la falta de obtención del pronunciamiento previo de la Dirección General de Planificación y Presupuestos supone la omisión de un trámite preceptivo en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, entendiéndose que, su omisión conlleva la no acreditación de la adecuación de crédito con cargo a esa partida presupuestaria, concurriendo las circunstancias de nulidad previstas en el art. 39, apartado 1 (remisión al art. 47 LPACAP) y apartado 2.b) LCSP.

Lo primero que se advierte en la Propuesta de Resolución es una falta de justificación de la concurrencia de las causas de nulidad invocadas, por cuanto se limita a señalar los arts. 39 apartados 1 y 2 LCSP y art. 47.1.e) LPACAP, pero no justifica debidamente la razón por la que los contratos menores de referencia incurren en tales vicios de nulidad de pleno Derecho.

Esta falta de motivación es advertida en el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos cuando indica: «en el expediente que se tramita en ese Centro Directivo deberá quedar debidamente acreditada la concurrencia, en su caso, o bien de la causa de nulidad radical esgrimida en el borrador de resolución (artículo 47.2.e) Ley 39/2015), o bien de la apuntada en el Informe de la Jefa de Servicio (artículo 39.2.b) LCSP)». Pues tal y como apunta la Letrada en su informe, *«no consta con evidencia en el expediente remitido, que la Resolución número 81/2023, de 5 de mayo, dictada por el Director General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías por la que se adjudicó el contrato, incurra en la referida causa de nulidad radical del artículo 47.1.e) Ley 39/2015, pues con la documentación trasladada a este Servicio Jurídico, se desconoce si se siguieron los trámites a los que se refieren los artículos 118 y 131.3 LCSP y en particular, si fue emitido el informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales para que el contrato sea calificado como menor».*

En relación con este extremo, en la documentación que obra en el expediente remitido a este Consejo, constan los trámites exigidos en el art. 118 LCSP para conformar el expediente del contrato menor, de modo que se desconoce en qué medida y por qué motivo ahora se considera que se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido.

Le incumbe a la Administración identificar el vicio cometido y el procedimiento omitido o el trámite que se haya incumplido y su esencialidad (*v.gr.,* Dictamen CCC 452/2023).

Respecto a la omisión constatada del informe exigido por el art. 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, tal y como señala la Viceconsejería del Servicio jurídico, tal omisión se corresponde con una mera causa de anulabilidad convalidable (art. 52.1 LPACAP) y para que dicha falta sea equivalente a la causa de nulidad del art. 39.2.b) LCSP, (insuficiencia de crédito), es preciso acreditar que la omisión de tal informe preceptivo equivale a contratar con carencia o insuficiencia de crédito de acuerdo con la normativa presupuestaria, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En los informes de 19 de febrero de 2024 del Responsable del proyecto y de 20 de febrero de 2024 de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales, se especifica que la causa que motiva la nulidad deviene de la omisión del pronunciamiento de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, previsto en el art. 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023.

Conforme a dicho precepto legal, el pronunciamiento de esa Dirección General debe tener carácter previo a la adquisición de cualquier compromiso de gasto que se haya de efectuar con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados con los programas regionales FEDER 2021 – 2027.

En el informe de 20 de febrero de 2024 de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales, además, se indica que: *«Con fecha 27 de junio de 2023, se recibe escrito desde la Dirección General de Planificación y Presupuestos, en el que, en relación a una serie de contratos, se indica que, " (...) la información recibida, incluida la memoria de justificación, se comunica que es insuficiente para acreditar su cofinanciación con cargo al Programa FEDER Canarias 2021-2027. (...) Conforme a la expuesto anteriormente, se comunica que la relación de contratos indicadas anteriormente, constituye una relación de gastos en los que no se identifica adecuadamente la mejora significativa en el proceso administrativo teletramitable que se aborda, en el que no se identifica las*

innovaciones tecnológicas introducidas y en las que no se demuestra cómo la administración incrementa su productividad, calidad, eficacia y eficiencia. La relación de una compra de suministros y de prestación de servicios desconectados entre si, sin que se aborde desde la perspectiva de los procesos administrativos que se quieren innovar con el fin de poder "definir claramente la operación que se quiere cofinanciar" hace muy difícil que nos podamos pronunciar sobre esos contratos. Por lo que se le solicita se amplíe la información remitida en los términos expuestos y se envíen las fichas de solicitud de aprobación de las operaciones conforme al modelo de ficha que se adjunta y que se ha remitido por correo electrónico al técnico responsable en su centro directivo (...) "

No consta remisión de documentación alguna a la DGPP, ni recepción del pronunciamiento y/o informe preceptivo del art. 28.12 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma 2023».

Se considera, por tanto, en el citado informe que la falta de obtención de dicho pronunciamiento por la Dirección General de Planificación y Presupuestos supone la omisión de un trámite preceptivo en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, y que su omisión conlleva la no acreditación de la adecuación de crédito con cargo a esa partida presupuestaria, concurriendo las circunstancias de nulidad previstas en el art. 39, apartado 1 (remisión al art. 47 LPACAP) y apartado 2.b) LCSP.

Por tanto, se trata de analizar si la falta de este trámite previsto en el art. 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que dispone respecto de los créditos cofinanciados con fondos europeos estructurales, que *«Con carácter previo a la adquisición de cualquier compromiso de gasto que se haya de efectuar con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados con los programas regionales Feder y FSE 2021-2027, la Dirección General de Planificación y Presupuesto se pronunciará sobre la adecuación de la financiación a la inversión, acción o medida que se proponga iniciar»*, supone la causa de nulidad de pleno derecho del contrato menor, del art. 47.1.e) LPACAP y del art. 39.2.b) LCSP.

3. En el caso particular del contrato menor, la LCSP contempla lo que se llama «*Expediente de contratación en contratos menores*» (art. 118 LCSP) cuya tramitación es simplificada y desprovista de un verdadero procedimiento de tramitación y adjudicación, en aras de la eficiencia administrativa de los procedimientos, dada la limitación de su cuantía y duración.

Las eventuales irregularidades que le afectan se refieren, principalmente, a los supuestos de fraccionamiento indebido, a la falta de crédito presupuestario y a los casos de contratación verbal carentes de una mínima formalización. Fuera de estas

situaciones, como consideración general se observa que la contratación menor irregular es reconducible, en muchos casos, a supuestos de mera anulabilidad y no de nulidad radical.

En efecto, el expediente de contratación preceptivo (art. 116 LCSP) se limita, en el caso de los contratos menores (art. 118 LCSP), a los siguientes trámites: a) un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato (lo que incluye justificar la competencia del órgano de contratación, identificar el objeto del contrato, motivar la necesidad del contrato y de la utilización de un contrato menor, identificación del adjudicatario y justificación de su elección, indicación de la aplicación presupuestaria y de la forma de certificación de la prestación o su recepción); b) una referencia, en dicho informe, además, a «*que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales económicos que se fijan en dicho precepto*»; c) la aprobación del gasto (lo que lleva implícita una reserva de crédito) y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

Tales formalidades para conformar el «*expediente*» de un contrato menor, dificultan la apreciación de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) LPACAP referida a «*los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*».

En el presente caso, consta que tales trámites se han cumplido según la documentación remitida.

Y en relación con la omisión del informe preceptivo exigido por el art. 28.1 de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 2023, se ha de indicar que en una causa de anulabilidad convalidable (art. 52.1 Ley 39/2015). En ningún caso, equivale a la causa de nulidad de pleno derecho del art. 39.2.b) LCSP, consistente en la carencia o insuficiencia de crédito.

En el presente caso, consta en los respectivos expedientes de contratación la existencia de crédito adecuado y suficiente, imputado a una determinada partida presupuestaria.

Por su parte, consta que la Dirección General de Planificación y Presupuestos en escrito de 27 de junio de 2023, manifiesta que para poder pronunciarse sobre tales contratos se solicita se amplíe la información remitida y se envíen las fichas de solicitud de aprobación de las operaciones conforme al modelo de ficha que se

adjunta. Por tanto, la Dirección General no informó de manera desfavorable ese compromiso de gasto que se había de efectuar con cargo a créditos presupuestarios cofinanciados con los programas regionales Feder y FSE 2021-2027, sino que solicitó más información para poder emitir su informe. Tal y como se señala el informe del Servicio de contratación, no se remitió documentación alguna.

Para afirmar que nos hallamos ante el supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 39.2.b) LCSP, es necesario que quede evidenciado en el procedimiento de revisión de oficio que efectivamente se contrató con carencia o insuficiencia de crédito de acuerdo con la normativa presupuestaria, lo cual no se ha producido en este caso.

Como ya se ha indicado en líneas precedentes, desde la perspectiva de la interpretación restrictiva que procede en un procedimiento de revisión excepcional como es la revisión de oficio, a los efectos de apreciar la nulidad de pleno derecho, el marco procedimental de la contratación menor se reduce a la acreditación de los extremos que expresamente acota el artículo 118 LCSP, que no alcanzan, en muchos casos, la entidad suficiente para incurrir en una infracción manifiesta, notoria, clara y ostensible de un procedimiento legalmente establecido que, en el caso de la contratación menor, se reduce y limita a un expediente de contratación.

Hallándonos en los dos supuestos sometidos al parecer de este Consejo Consultivo ante un contrato menor, procede la tramitación del expediente de contratación de los contratos menores en los términos indicados. Por tanto, en el presente caso, no se ha establecido de manera clara, ostensible, sin género de dudas, la concurrencia de una causa de nulidad de pleno Derecho que justifique un procedimiento de revisión de oficio. Podremos estar ante un vicio de anulabilidad, que como tal es convalidable.

Como se ha indicado de manera reiterada por este Consejo, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

4. Para finalizar, se ha de recordar, una vez más, que, en casos como el presente, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son

propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas, nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo entre otros), *« (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento»*. Por tanto, se puede concluir que ninguna de las infracciones señaladas tiene bastante entidad para incardinar la causa de nulidad conforme al art. 39 LCSP.

C O N C L U S I Ó N

Las Propuestas de Resolución por las que se declara la nulidad de los contratos de servicios, sometidas al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias no son conformes a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este

Dictamen, por lo que se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad de la contratación referida.

Siendo el Dictamen desfavorable, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho que se pretende de los contratos en cuestión.